

SÁNCHEZ MERA, S. 2021. Género y derechos humanos. In *Lecciones de derecho internacional de los derechos humanos*. Santiago del Estero, Argentina; Universidad Católica de Santiago del Estero (USCE) [online], pages 139-176.  
Available from: [http://www.ucse.edu.ar/wp-content/uploads/2021/09/libro-original\\_derechos\\_humanos\\_20210910.pdf](http://www.ucse.edu.ar/wp-content/uploads/2021/09/libro-original_derechos_humanos_20210910.pdf)

# Género y derechos humanos.

SÁNCHEZ MERA, S.

2021

*All rights reserved. Use and partial reproduction is permitted as long as the authors and publisher are explicitly credited.*

## 6. Género y derechos humanos de las mujeres

Silvina Sánchez Mera<sup>(1)</sup>

---

(1) - *Profesora de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público en el Departamento Académico San Salvador de la UCSE, San salvador de Jujuy.*

### 6.1. El género como categoría académica

Hoy en día es común escuchar y hablar de género, violencia de género, ideología de género, perspectiva de género, entre otros, no obstante no queda a veces claro qué es lo que queremos decir cuando hablamos de “género”. Originalmente el concepto proviene de la psicología y la medicina, y surgió a mediados de la década del 60, a raíz de los trabajos del psicólogo John Money y el psiquiatra Robert Stoller, cuyo libro “Sexo y Género” examinaba casos reales donde el sexo genético no se correspondía con la identidad asignada. Concluyó que lo que determina la identidad y comportamiento de género no es el sexo biológico sino la vivencia del sexo asignado lo que lo llevó a distinguir entre ambas categorías, limitando el “sexo” a lo biológico y el “genero” a lo psicológico o cultural. Así los términos apropiados para referirse al sexo son macho y hembra mientras que para el género lo son femenino y masculino.<sup>1</sup>

De acuerdo a Montecino, esa distinción “inauguró un nuevo camino para las reflexiones respecto de la constitución de identidades de hombres y mujeres”.<sup>2</sup> Sin embargo no fue hasta 1972, que el término género fue introducido en el campo de las ciencias sociales por Ann Oakley en su libro “Sexo, Género y Sociedad”. De allí en adelante el término fue usado por las corrientes feministas como una categoría válida que permitiría explicar la desigualdad y subordinación de las mujeres frente a los hombres como una construcción social no justificada en la biología.<sup>3</sup> En materia

---

<sup>1</sup>FRIES MONLEÓN, Lorena y LACRAMPETTE POLANCO Nicole. “Feminismos, Género y Derecho”. En LACRAMPETTE POLANCO (Ed). Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013

<sup>2</sup>MONTECINO, Sonia. Palabra dicha. Escritos sobre género, identidades, mestizajes. Colección de Libros Electrónicos, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile (Serie Estudios), 1997.

<sup>3</sup>FACIO, Alda y FRIES, Lorena. “Feminismo, género y patriarcado”. En: FACIO, y FRIES (Eds). Género y Derecho. Santiago, LOM, 1999. Para un análisis más completo del tema ver DE

de derechos humanos de las mujeres, el concepto fue recién introducido oficialmente en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing en 1995.

El concepto de género debe entenderse siempre como una variable socio cultural transversal a nuestra existencia, y cuyos roles se aprenden a través de procesos de socialización. Así el género se refiere a “los atributos sociales y las oportunidades asociados con ser hombre y mujer y las relaciones entre hombres y mujeres y las niñas y los niños, así como las relaciones entre mujeres y entre los hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son socialmente construidos y se aprenden a través de los procesos de socialización. Son contextuales y cambian en el tiempo. El género determina lo que se espera, permite y valora en una mujer o un hombre en un contexto dado.”<sup>4</sup>

De esta manera la categoría y el concepto de género permiten explicar la subordinación de la mujer frente al hombre desde dos ángulos, uno diferenciador que incluye la atribución de características distintas correspondiente a lo masculino y femenino, producto de una construcción cultural; y otro jerárquico, donde se favorece lo masculino por sobre lo femenino. Tal como expresan Fries Monleón y Lacrampette Polanco, “el género no solo construye identidades, sino que también define y legitima relaciones de poder”.<sup>5</sup> Por su parte la perspectiva de género, es el enfoque conceptual que se le da al género con el fin de analizar la realidad, evaluar políticas, examinar ejercicios de derechos y para diseñar estrategias y acciones<sup>6</sup>, en otras palabras permite observar y comprender como opera la discriminación, y visibilizar experiencias, perspectivas y necesidades de las mujeres.<sup>7</sup>

Los esfuerzos en materia de derechos humanos de las mujeres apuntan hoy a concientizar sobre las diferencias establecidas socialmente y a derribar estereotipos asignados a uno u otro sexo en pos de eliminar la discriminación y subordinación histórica de las mujeres frente a los hombres, y lograr así una sociedad igualitaria. Puesto que “no se puede entender el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres sin entender el sistema de poder patriarcal que oprime a las mujeres todos

---

BARBIERI, Teresa. “Certezas y malos entendidos sobre la categoría género”. En GUZMÁN STEIN y PACHECO OREAMUNO (Corte IDH.), Estudios básicos de derechos humanos IV. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.

<sup>4</sup>UNWomen, conceptos y definiciones, <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm> [Acceso 20/01/19]

<sup>5</sup>FRIES MONLEÓN y LACRAMPETTE, óp. cit. p 62.

<sup>6</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004

<sup>7</sup>*Ibíd.*

los días en todas las sociedades”.<sup>8</sup>

## 6.2. Breve historia de los derechos de la mujer

Los orígenes del activismo y la lucha por los derechos de la mujer pueden situarse en la segunda mitad del siglo XIX, cuando un número significativo de organizaciones de mujeres emergieron a nivel internacional, sobre todo en los países noroccidentales. Estos grupos en un principio se enfocaron principalmente en los derechos políticos de la mujer, el movimiento sufragista que tuvo alcance mundial. En este sentido Nueva Zelanda se convirtió en el primer país del mundo en reconocer el derecho al voto a las mujeres en 1893, en nuestro continente el primer Estado en conceder el voto femenino fue Canadá en 1918.

El movimiento sufragista es un hito en la lucha por los derechos de las mujeres, no obstante y hasta mediados del siglo XX pueden identificarse también otras tres cuestiones fundamentales donde el activismo femenino marcó presencia, estos son: protestas contra la guerra (Primera y Segunda Guerra Mundial), demandas por igualdad de derechos laborales y reclamos en cuanto al estatuto legal de la mujer, con énfasis en la situación de las mujeres casadas.<sup>9</sup> Recordemos que con respecto a este último punto, el derecho civil plasmó tradicionalmente una desigualdad de la mujer respecto del hombre, subordinando la primera al segundo, y limitándola principalmente a la esfera doméstica.<sup>10</sup>

En el marco de nuestra región, los primeros antecedentes se encuentran en la V Conferencia Americana,<sup>11</sup> realizada en Chile en 1923, donde se resolvió recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la incorporación en las futuras

---

<sup>8</sup>PALACIOS ZULOAGA, Patricia. “La Violencia En Contra De Las Mujeres”. En LACRAMPETTE (Ed) Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013, p 276.

<sup>9</sup>GARNER, Karen. Shaping a global women’s agenda: Women’s NGOs and global governance, 1925–85. Manchester/New York: Manchester University Press, 2010; RUPP, Leila. Worlds of women. The making of an international women’s movement. Princeton: Princeton University Press, 1997; STIENSTRA, Deborah. Women’s movements and international organizations New York: St. Martin’s Press, 1994.

<sup>10</sup>La legislación civil establecía el deber de obediencia al marido, la imposibilidad de fijar domicilio y de trabajar, y la prohibición de disposición y administración de sus bienes en la sociedad conyugal.

<sup>11</sup>Las Conferencias Americanas fueron una serie de reuniones periódicas que llevaron adelante los Estados Americanos desde finales del siglo XIX (1889/90) con el objetivo de fortalecer las relaciones americanas. En ellas se adoptaron numerosos instrumentos internacionales en relación a temáticas de interés común para los estados de la región, tales como solución de controversias, solidaridad continental y la incipiente protección de derechos humanos.

conferencias del “el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtenga para la mujer los mismos derechos civiles y políticos de que hoy disfrutaban los hombres”.<sup>12</sup> En la VI Conferencia Americana, en La Habana, se aprueba la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el primer organismo intergubernamental en el mundo dedicado a velar por los derechos de las mujeres en la región.<sup>13</sup> Allí, su primera presidente, Doris Stevens, una sufragista estadounidense, pronuncia su histórico discurso reivindicando por primera vez el carácter de derechos humanos de los derechos de la mujer: “no queremos más leyes escritas para nuestro bien y sin nuestro consentimiento. Debemos tener derecho de regir nuestros propios destinos junto a ustedes [...] Pedimos que se nos devuelvan nuestros derechos que nos han sido usurpados. Son nuestros derechos humanos.”<sup>14</sup>

La CIM impulsó la firma de diversos tratados y declaraciones en el continente, así el Tratado sobre Igualdad de Derechos para la Mujer y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933), en 1938, se aprueba la Declaración de Lima a Favor de los Derechos de las Mujeres y en 1948 impulsa la firma de la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a Mujeres y de la Convención Interamericana para la Concesión de Derechos Civiles a las Mujeres. También tuvo influencia internacional, fue la impulsora del Convenio N° 100 de la OIT sobre igualdad de salarios entre hombres y mujeres por igual trabajo.

A nivel universal, la creación de Naciones Unidas sirvió de foro global para el tratamiento del estatus de las mujeres en el mundo, en 1946 el Secretario General creó la Comisión del Estatuto de las Mujeres o Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés).<sup>15</sup> Las primeras cuestiones planteadas en el marco de la CSW fue tratar el estudio del estatus legal y políticos de las mujeres en el mundo. Los informes elaborados por la Comisión indicaban que 1/3 de los Estados del mundo no habían garantizado los derechos políticos de la mujer,<sup>16</sup> otras de las observaciones planteadas en dichos informes refirió a la discriminación en materia de educación y a los bajos índices de alfabetismo en comparación con

---

<sup>12</sup>Resolución de la V Conferencia Internacional Americana, Santiago de Chile, del 5 marzo al 3 de mayo de 1923, octava sesión de fecha 26 de abril de 1923.

<sup>13</sup>Resolución de la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, 18 de febrero de 1928.

<sup>14</sup>Discurso de Doris Stevens, Presidenta de la CIM, durante la Sesión Plenaria Especial, Sexta Conferencia Internacional Americana. Ver en: CIM, Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres 1928-1927, pg.211.

<sup>15</sup>GALEY, Margaret. “Forerunners in women’s quest for partnership”. In Winslow (Ed.), Women, politics and the United Nations. Westport, Greenwood Press, 1995.

<sup>16</sup>Recordemos que en 1947, 74 eran los estados miembros de Naciones Unidas.

los hombres.<sup>17</sup> Al igual que su par americano, la CSW también impulsó diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962).

La década del 60 marcó un giro, los movimientos feministas empezaron a cambiar el foco de la discusión y a centrarse, no ya en el estatus legal de las mujeres, sino en su situación socio-económica y en cuestiones tales como empoderamiento, acceso a la educación, salud, oportunidades laborales, derechos reproductivos, inclusión en el ámbito rural, entre otros. Este camino fue emprendido tanto por la CIM como por la CSW. Los años 60 se caracterizaron por poner en el centro de la discusión las distintas formas de discriminación que las mujeres en el globo experimentaban,<sup>18</sup> a raíz de lo cual la CSW preparó el borrador de la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en 1967. Y es el documento que puede considerarse la antesala de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW) que sería adoptada en 1979 como el primer tratado internacional comprensivo de los derechos de la mujer en el marco de los derechos humanos.

El año 1975 fue declarado el año de las Mujeres en América y el Año Internacional de las Mujeres en Naciones Unidas, celebrándose la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en Méjico y marcando el inicio de la “década de las Naciones Unidas para las Mujeres”. En ese tiempo se celebraron dos conferencias más, una en Copenhague (1980) y la otra en Nairobi (1985). Si bien dichas conferencias fueron intergubernamentales, “sirvieron de centro para las distintas organizaciones sociales a fin de establecer vínculos trasnacionales e intercambiar conocimiento”,<sup>19</sup> además sirvió no solo para dejar sentado los distintos problemas que enfrentaban las mujeres sino también abrió las puertas para discutir sobre las raíces y orígenes de la desigualdad.<sup>20</sup>

Durante la década de los ochenta, los informes emitidos por la CIM pusieron en evidencia “que uno de los problemas más graves y que afectaba de manera directa la

---

<sup>17</sup>ZWINGEL, Susanne. *Translating International Women’s Rights: The CEDAW Convention in Context*, Palgrave Macmillan, UK, 2016.

<sup>18</sup>COOK, Rebecca. “Women”. In SCHACHTER y JOYNER (Eds.), *United Nations legal order* (Vol. 1)., Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 433–471

<sup>19</sup>ZWINGEL, *op. cit.*, p. 41.

<sup>20</sup>*Ibíd.*

vida de las mujeres, era el problema de la violencia y sus múltiples manifestaciones”.<sup>21</sup> De esta manera la Comisión empezó a trabajar la cuestión de la violencia hacia la mujer, que culminaría en la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994. Un año antes, la Asamblea General de Naciones Unidas había aprobado la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Los cambios en el contexto internacional, las nuevas corrientes feministas, las críticas a los modelos económicos propiciaron que en la Conferencia de Beijín en 1995, se adoptara la Plataforma de Acción de Beijín, una hoja de ruta que puso el acento en las desigualdades económicas y en erradicación de la pobreza, que afectaba de manera diferenciada a hombres y mujeres. En la Conferencia, se introdujo oficialmente el término “igualdad de género” por primera vez, al tiempo que aparecieron otros temas de preocupación (mujeres en conflictos armados, mujeres y medio ambiente, etc.).<sup>22</sup>

Sin embargo la segunda mitad de la década de los 90 estaría marcada por un estancamiento, al menos a nivel universal, por cuanto los logros y los esfuerzos de Beijín se verían amenazados por el surgimiento de corrientes anti-feministas, movimientos conservadores y las nuevas políticas neoliberales que destinarían menos dinero a los esfuerzos por promover la igualdad.<sup>23</sup> El Nuevo milenio estaría marcado, al menos en nuestro continente y por el trabajo de la CIM, por un acento en material de educación y promoción de la participación de la mujer en política. La idea de género empieza a aparecer transversal a todas las cuestiones de la vida. Durante este tiempo se adoptaron diversas Declaraciones, así la “Declaración de San Salvador sobre Género, Violencia y VIH/SIDA”, la Declaración de Santiago sobre el “Fortalecimiento de los Mecanismos Nacionales de la Mujer para la Transversalización de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas”, la “Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas”, la Declaración de Pachuca “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres”, “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres” y “Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres”.

---

<sup>21</sup>MEJÍA, Luz Patricia. “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Revista IIDH (56), 2012. p. 154.

<sup>22</sup>Ibid; ANTROBUS, Peggy. *The global women’s movement. Origins, issues and strategies*. London: Zed Books, 2004; MEYER, Mary, y PRÜGL, Elizabeth. (Eds.). *Gender politics in global governance*. Lanham: Rowman & Littlefield, 1999; FRIEDMAN, E. “Women’s human rights: The emergence of a movement”. In PETERS y WOLPER (Eds.), *Women’s rights, human rights: International feminist perspectives*, London/New York: Routledge, 1995, pp. 18-35.

<sup>23</sup>ZWINGEL, *op. cit.*

La cuestión de la igualdad de género llegó a Naciones Unidas, en 2010 la Asamblea General creó ONU Mujeres, un organismo que fusionó diversas instituciones de la Organización con el objetivo de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.<sup>24</sup> En esta línea el nuevo Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, se convirtió en un ferviente defensor y promotor de la igualdad de género, abogando por la igualdad en el seno de Naciones Unidas, tal es así que fue el primero en tener paridad de género en las posiciones más altas de su Secretaría y ha mantenido una agenda en tal sentido, tanto hacia dentro como por fuera de la Organización.

Si bien las organizaciones internacionales, tanto Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos, han servido de centro para la discusión en torno a los problemas sobre igualdad de género, no debe dejarse de lado la labor de las organizaciones sociales y la sociedad civil, que participan activamente de los distintos foros y tienden a ser los principales referentes a la hora de llamar la atención sobre distintas problemáticas sociales.

Mención especial merece que los últimos años han sido testigos del resurgimiento del activismo feminista, tal es así que diversas ONG llamaron al 2018 el “año de las mujeres” atento a las distintas protestas y reclamos realizados alrededor del mundo. Una característica particular de las protestas y de la lucha por la igualdad de género, han sido las plataformas sociales y el uso de internet para organizar, comunicar, promover y defender los derechos de las mujeres, movimientos globales como #8M, #MeToo, #NiUnaMenos, #EqualPay (igual salario), #LasDeportistasParamos, #EveryDaySexism (el machismo de todos los días), #GirlsNotBrides (niñas no esposas), entre otros, sumados a la campaña desde ONU Mujeres con #HeForShe (ellos por ellas) con el objetivo de concientizar que el problema de la desigualdad no es un problema de mujeres sino un problema social que debe integrar también a los hombres son algunos de los ejemplos de lo vivido en 2018.

### **6.3. Instrumentos internacionales de protección en particular**

#### **6.3.1. Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer**

Si bien el principio de no discriminación en función del sexo estuvo reconocido expresamente desde la fundación de Naciones Unidas y luego en la Declaración

---

<sup>24</sup>[www.unwomen.org](http://www.unwomen.org)



Universal de Derechos Humanos,<sup>25</sup> así como en diversos Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos,<sup>26</sup> requirió más de una década para que la problemática específica de los derechos humanos de las mujeres fuera abordada.<sup>27</sup> CEDAW fue el primer tratado internacional que recopilaba y sistematizaba la experiencia en materia de derechos humanos de las mujeres. La Convención fue adoptada en 1979<sup>28</sup> y entró en vigor en 1981, a mitad de la “Década de las Mujeres”.

La Convención puede considerarse un éxito dada la histórica negación en materia de derechos de las mujeres, no por ello estuvo libre de críticas, tal es así que muchas voces feministas remarcaron el hecho que “CEDAW solo le otorgaba acceso a las mujeres a un mundo preestablecido por los hombres”,<sup>29</sup> significando que CEDAW mantenía el statu quo y asumía que las mujeres debían gozar derechos que habían sido pensados para los hombres.<sup>30</sup> No obstante y al ser el primer tratado comprensivo de los derechos de las mujeres, fue visto como un hito en la lucha de las mujeres por la igualdad, tal es así que el anterior Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-Moon se refirió a CEDAW como “uno de los tratados más exitosos del mundo”.<sup>31</sup>

CEDAW toma como base la desigualdad histórica sufrida por las mujeres, y pone su acento en la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, tal como lo sugiere su título. El objetivo de la Convención puede verse en tres aspectos: asegurar plena igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, mejorar en los hechos la situación de la mujer y modificar los estereotipos basado en el género,<sup>32</sup> para ello CEDAW busca garantizar los derechos individuales de las mujeres, otorgar sostén

---

<sup>25</sup>Artículo 2.

<sup>26</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 2.2.

<sup>27</sup>DE HAAN, Francisca. “A concise history of women’s rights”. UN Chronicle, XLVII (1), 2010. <http://unchronicle.un.org/>

<sup>28</sup>CEDAW se adoptó con 130 votos a favor, 0 votos en contra y 10 abstenciones. Los Estados que se abstuvieron fueron Arabia Saudita, Bangladesh, Brasil, Comoros, Haití, Mali, Marruecos, Mauritania, Méjico y Senegal.

<sup>29</sup>CHARLESWORTH, Hilary. “What are “Women’s international human rights”? In COOK (Ed.), Human rights of women. National and international perspectives. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1994, p 64.

<sup>30</sup>JOHNSTONE, R. “Is the CEDAW still relevant? (Re)-assessing CEDAW in 2010”. Paper presented at the 11th annual conference of the Association of Human Rights Institutes, Reykjavik, 2010.

<sup>31</sup>JANSEN, Lisa. Rights: Women’s treaty a powerful force for equality. Inter Press Service. 2009. <http://www.ipsnews.net/2009/12/rights-womens-treaty-a-powerful-force-for-equality/>

<sup>32</sup>La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.” Ver Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr 401.

social y fomentar cambios socio-culturales.<sup>33</sup> La Convención fue moldeada teniendo como mira que los Estados son los principales responsables en promover y cambiar las estructuras de discriminación hacia la mujer.

### **III. 1. a. Contenido**

La Convención cuenta con un preámbulo y 30 artículos, el preámbulo hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en relación a los cuales los Estados deben garantizar una igualdad de trato sin distinción de sexo, reconoce la existencia de discriminación de la mujer como un obstáculo para el desarrollo social y su eliminación para lograr un mundo de paz. Lo que es más, realiza conexiones entre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la pobreza, la erradicación de la discriminación racial, y subraya la necesidad de modificar estereotipos sociales.

La primera parte del tratado, los artículos 1 a 5 contienen las provisiones generales, así, en su artículo 1, la Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En palabras de Camacho, la discriminación que impide o reduce el goce de los derechos de las mujeres puede presentarse porque se le da un trato diferenciado a la mujer, cuando se las deja de lado, o cuando se limitan sus posibilidades; a su vez, aquella discriminación puede ser directa o indirecta, la primera es cuando resulta evidente, es decir es el objeto, la segunda tiene que ver con el resultado, por ejemplo cuando a las mujeres se les dificulta encontrar trabajo porque los empleadores prefieren hombres para evitar las licencias por embarazo.<sup>34</sup>

El artículo 2 enumera las medidas apropiadas a los fines de lograr la igualdad, entre las que se encuentran la derogación de leyes y prácticas discriminatorias sean que estas últimas provengan de actores estatales o no estatales, protección jurídica, prevención de actos discriminatorios, entre otros. El Estado tiene aquí una obligación de resultado en relación a los comportamientos antidiscriminatorios, y una obligación

---

<sup>33</sup>HOLTMAAT, Rikki. “The CEDAW: a holistic approach to women’s equality and freedom”. En HELLMUM y SINDING AASEN. Women’s Human Rights CEDAW in International, Regional and National Law. Cambridge University Press 2013.

<sup>34</sup>CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, p 32.

de debida diligencia frente a los actores no estatales,<sup>35</sup> para Zwingel, esta disposición representa tanto una igualdad de iure como de facto.<sup>36</sup>

El artículo 3 hace referencia a la obligación de los Estados de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El artículo 4, declara permisible las medidas temporales adoptadas por los Estados tendientes a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, las mismas no se consideran discriminativas siempre que desaparezcan una vez alcanzado el objetivo.<sup>37</sup>

El artículo 5 obliga a los Estados a modificar patrones sociales y culturales basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; y aboga por una responsabilidad compartida en materia de educación y desarrollo de los hijos. Esta provisión sienta las bases de la igualdad transformativa, es decir aquella que va más allá de la igualdad formal e igualdad sustantiva, ya que apunta a combatir la existencia de estereotipos estructurales en la sociedad poniendo en cabeza de los Estados la obligación de llevar a cabo cambios fundamentales que permitan derribar estructuras sociales preconcebidas en orden de poder crear espacio para la diversidad y la plena libertad para las mujeres y hombres de poder decidir por sí mismos lo que implica o quiere decir “ser mujer” y “ser hombre”.<sup>38</sup>

Los artículos 6 a 16 estipulan provisiones generales en diversas áreas, y refieren mayormente al reconocimiento y promoción de derechos humanos. Así el artículo 6 obliga a los Estado a tomar medidas para combatir la trata y explotación sexual de las mujeres. Los artículos 7 y 8 refieren a derechos políticos tanto a nivel doméstico como internacional. El artículo 9 prevé idénticos derechos que los hombres en materia de nacionalidad y el traspaso de la nacionalidad a los hijos. Los artículos 10 a 14 refieren a derechos sociales, económicos y culturales, así el artículo 10 contiene el

---

<sup>35</sup>BYRNES, A. C. “Article 2”. In. FREEMAN, CHINKIN, y RUDOLF (Eds.). *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. A commentary.* Oxford: Oxford University Press, 2012, pp 71-99.

<sup>36</sup>ZWINGEL, *op cit*, p53.

<sup>37</sup>Con relación a ello, el Comité CEDAW, en la Recomendación General N° 5, se invitó a los Estados Partes que hicieran un “mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la política y el empleo”. En la Recomendación General N°25, indica que las medidas especiales temporales deben entenderse en el marco del fin general de la CEDAW, que es eliminar toda forma de discriminación contra la mujer para lograr la igualdad jurídica y de hecho (de jure y de facto) entre el hombre y la mujer, en el goce y disfrute de sus derechos humanos.

<sup>38</sup>HOLTMAAT, *óp. cit.*

derecho a la educación en igualdad con el hombre, el 11 y 12 refieren al derecho al trabajo, la salud y acceso a los mismos, incluyendo la planificación familiar, sin discriminación; el artículo 13 reconoce el derecho a acceder a beneficios sociales y a participar de actividades recreativas y culturales, por último el artículo 14 lidia con la situación de las mujeres rurales habiendo un llamado específico a los Estados para garantizar su participación en el desarrollo rural sin discriminación. Los artículos 15 y 16 se refieren a derechos civiles, el primero reconoce la igualdad con el hombre ante la ley, el segundo aboga por la eliminación de la discriminación de la mujer en todo lo relacionado al matrimonio y la familia, esto es asegurar el mismo derecho para contraer matrimonio, el derecho a elegir libremente el cónyuge, reconocer los mismos derechos y obligaciones durante el matrimonio y para su disolución, con respecto a los hijos, y la elección libre en lo que respecta a la cantidad de hijos, incluye también prohibiciones en materia de matrimonio infantil.

La Convención crea un Comité, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW o Comité), como el mecanismo de protección del tratado (artículos 17 a 22). El Comité se compone de 23 miembros, expertos de gran prestigio moral y competencia en la materia quienes ejercen sus funciones a título personal y duran 4 años en su puesto, pueden ser reelegidos sin restricción. Son elegidos por los Estados Parte, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa así como la representación de los principales sistemas jurídicos, dicta su propio reglamento. El Comité es el encargado de dar seguimiento a la aplicación de CEDAW, a través de los informes que presentan los Estados parte, donde se incluyen las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras que los países hayan tomado en pos de la implementación de la Convención.<sup>39</sup> Para ello, se reúne anualmente en sesiones y una vez que revisa los informes puede emitir sugerencias y recomendaciones generales. El Comité aprovecha esta facultad concedida por el artículo 21(1) para desarrollar un cuerpo sustancial de Recomendaciones Generales en relación a artículos específicos de la Convención<sup>40</sup> o bien a temas importantes,<sup>41</sup> estas son extremadamente útiles porque expresan, aclaran y establecen el alcance

---

<sup>39</sup>Los informes se presentan cada 4 años, pero el primero a 1 año de la entrada en vigor del tratado para el Estado de que se trate.

<sup>40</sup>Como ejemplo pueden mencionarse Recomendación General N° 5 (1988) sobre Medidas Temporales; Recomendación General N° 8 (1988) sobre aplicación del Artículo 8; Recomendación N° 23 (1997) sobre Nacionalidad; Recomendación General N° 21 (1994) en relación al matrimonio, libertar para consentir y poligamia; Recomendación General N° 24 (1999) sobre el artículo 12.

<sup>41</sup>Como ejemplo pueden mencionarse Recomendación N° 13 (1989) Vida política y pública Recomendación General N° 14 (1990) Circuncisión femenina Recomendación General N° 15 (1990) VIH y SIDA; Recomendación N° 17 (1991) Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto; Igual remuneración por trabajo de igual valor Recomendación General N° 21 (1994).

de la norma en cuestión, de esta forma ayudan a interpretar el articulado de la Convención.

Entre estas deben destacarse la Recomendación General N° 19 en materia de violencia contra las mujeres. Cabe recordar que CEDAW se focaliza en la cuestión de discriminación de la mujer, y no trata el tema violencia en su articulado. No obstante, y siguiendo la evolución de la lucha de las mujeres, la década del 90 sirvió para llamar la atención sobre el problema de la violencia. Tal es así que la Recomendación N° 19, de 1992 establece que la violencia tiene relación con los distintos derechos establecidos en la Convención, y lo que resulta importante es que el Comité entiende que la violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación y, por ende, es una violación a sus derechos humanos. Esta Recomendación es fundamental porque aclara que la Convención abarca actos públicos y privados y en ambos debe combatirse todo tipo de violencia contra las mujeres; reconoce también que la violencia en la familia es una de las formas más dañinas de violencia en contra de las mujeres y que la falta de responsabilidad de los hombres en el seno familiar puede ser una forma de violencia que limita la vida de las mujeres.<sup>42</sup>

Finalmente, CEDAW establece que nada de lo allí dispuesto afectará disposición alguna que sea más favorable a la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23), y que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos CEDAW (artículo 24). Las disposiciones restantes refieren a la entrada en vigor, formas de ratificación, solución de controversias, depósito, idiomas oficiales.

CEDAW en síntesis:

- Art. 1 Definición de discriminación contra la mujer
- Art. 2 Obligaciones estatales
- Art. 3 Garantía de pleno desarrollo
- Art. 4 Medidas temporales
- Art. 5 Modificación de estereotipos
- Art. 6 Eliminación de explotación sexual
- Art. 7 Igualdad en materia de derechos políticos
- Art. 8 Igualdad en la participación de la vida pública nacional e internacional

---

<sup>42</sup>Comité CEDAW, Recomendación General N° 19.

- Art. 9 Igualdad en materia de nacionalidad
- Art. 10 Igualdad derecho a la educación
- Art. 11 Igualdad derechos laborales
- Art. 12 Igualdad derechos salud
- Art. 13 Derecho a acceder a beneficios sociales
- Art. 14 Eliminación discriminación de la mujer rural
- Art. 15 Igualdad entre hombres y mujeres ante la ley
- Art. 16 Igualdad para contraer matrimonio y cargas familiares
- Art. 17 Creación Comité CEDAW
- Art. 18 Obligación de los Estados Parte de remitir informes
- Art. 19 Facultad de dictar su propio reglamento
- Art. 20 Reuniones del Comité
- Art. 21 Facultad de emitir sugerencias y recomendaciones
- Art. 22 Participación de organismos especializados
- Art. 23 Aplicación de disposición más favorable
- Art. 24 Obligación de adoptar todas las medidas necesarias
- Art. 25 Ratificación
- Art. 26 Solicitud de revisión
- Art. 27 Entrada en vigor
- Art. 28 Reservas
- Art. 29 Solución de controversias
- Art. 30 Idiomas oficiales

### **6.3.2. Protocolo Facultativo de CEDAW**

El Protocolo Facultativo de la CEDAW constituye una herramienta adicional a la Convención que permite al Comité garantizar por medios cuasi-jurisdiccionales los

derechos de las mujeres reconocidas en aquella.<sup>43</sup> El Protocolo entró en vigor en el año 2000 y si bien no contempla el reconocimiento de derechos a las mujeres, establece dos procedimientos: el sistema de comunicaciones individuales y el procedimiento de investigación de violaciones graves o sistemáticas a los derechos de las mujeres enunciados en CEDAW.

Lo primero permite al Comité conocer las denuncias presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.<sup>44</sup> Estas deben ser presentadas por escrito y no pueden ser anónimas.<sup>45</sup> Para que dichas comunicaciones puedan ser examinadas, deben cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, entre ellos: deben haberse agotado los recursos internos del estado que se síndique como responsable, salvo caso de retardo injustificado o que no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo; la cuestión no debe haber sido previamente examinada por el Comité o estar siendo examinada con arreglo a otro procedimiento internacional; debe estar suficientemente fundada y sustanciada;<sup>46</sup> la presentación no debe constituir abuso del derecho,<sup>47</sup> y los hechos deben haber sucedido después de la entrada en vigor del Protocolo en relación al Estado que se trate, excepto en caso de hechos continuos.<sup>48</sup> El Comité está facultado para requerir al Estado la adopción de medidas provisionales hasta tanto examine la situación. Una vez recibida la comunicación y siendo esta admisible, el Comité la pone en conocimiento del Estado para que aquel, en el plazo de 6 meses, aclare e indique las medidas tomadas. Tras examinar una comunicación, el Comité hace llegar sus opiniones sobre la comunicación, con recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.<sup>49</sup>

---

<sup>43</sup>CHAMBERLAIN, Cynthia. “La Convención CEDAW. Conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. Número 10, 2004.

<sup>44</sup>Artículo 2 Protocolo Facultativo de CEDAW.

<sup>45</sup>Artículo 3 Protocolo Facultativo de CEDAW.

<sup>46</sup>Tal como expresan Nicole Lacrampette Polanco y Catalina Lagos Tschorne Este requisito no se agota en fundar de manera suficiente el escrito de denuncia, sino que también abarca la necesidad de justificar las argumentaciones y entregar información adicional que pueda ser requerida a lo largo de la tramitación de la comunicación. Ver: LACRAMPETTE POLANCO, Nicole y LAGOS TSCHORNE, Catalina. “Los Sistemas Internacionales De Protección De Derechos Humanos”. En LACRAMPETTE POLANCO y NASH R, Claudio (Eds). Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. . Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013.

<sup>47</sup>Este criterio fue invocado muy pocas veces, pero la situación podría darse en casos de información deliberadamente falsa o incluso, como en el caso Gobin c. Mauricio (787/97).

<sup>48</sup>Artículo 4 Protocolo Facultativo de CEDAW.

<sup>49</sup>Artículos 5 a 7 Protocolo Facultativo de CEDAW.

La segunda posibilidad es que sea el propio Comité quien investigue violaciones graves, esta investigación puede iniciarse por haber recibido información fidedigna de los hechos o situación, y puede incluir una visita al Estado en cuestión siempre que este último haya consentido la misma. En el proceso de investigación el Estado puede presentar información y examinar aquella que recabe el Comité. El proceso concluye con un informe con las observaciones y recomendaciones que el Comité estime oportunas.<sup>50</sup> Corresponde aclarar que, para que este procedimiento tenga lugar, el Estado Parte debe haber aceptado la competencia del Comité para investigar violaciones graves.<sup>51</sup>

### 6.3.3. Belém Do Pará

En la Región, los movimientos feministas contemporáneos empezaron a prestar atención a una situación constante que generó gran preocupación: la violencia contra la mujer en todas sus formas. Es por ello que a principios de los 90 la CIM convocó a una reunión extraordinaria para tratar exclusivamente este tema, definiendo la cuestión de la siguiente manera: “En su sentido más amplio, se entiende que la violencia comprende la agresión física, sexual y psicológica contra la mujer. No respeta ningún sector de la sociedad, y aunque el predominio de este problema puede parecer un fenómeno reciente, o de mayor ocurrencia actual... este aumento aparente de la violencia tiene su origen básicamente en el hecho de que el tema de la violencia contra la mujer ya no está escondido ni es prohibido.”<sup>52</sup> Esta reunión fue la precursora de la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) adoptada en el 24º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Belém do Pará, Brasil, en junio de 1994, entrando en vigor una año después.

Belém Do Pará es reflejo de una “preocupación uniforme a lo largo del Hemisferio sobre la seriedad y gravedad del problema de la discriminación histórica contra las mujeres y su vínculo con la violencia contra las mujeres, de donde se deriva la acuciante necesidad de adoptar estrategias públicas y comprensivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla.”<sup>53</sup> La Convención cambia el foco del problema de las mujeres, para adentrarse, no ya en la cuestión discriminativa, sino en una situación que resultaba una realidad preocupante en América, y en América Latina

---

<sup>50</sup> Artículos 8 y 9 Protocolo Facultativo de CEDAW.

<sup>51</sup> Artículo 10 Protocolo Facultativo de CEDAW.

<sup>52</sup> CIM, Historia en Breve de la Comisión Interamericana de Mujeres [http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

<sup>53</sup> CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 27 de marzo de 2009. Par 41



en particular, la cuestión de la violencia hacia la mujer. Es por ello que aboga por el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Salvioli sintetiza a Belém do Pará de la siguiente manera, la considera una “hábil conjugación de los instrumentos y mecanismos típicos de protección a los derechos humanos: por un lado, tipifica y describe el acto, y señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia) y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga). Estipula además acciones preventivas obligatorias para el Estado; y por último, comprende mecanismos para dar trámite a denuncias contra Estados por violación a algunas normas de la Convención.”<sup>54</sup>

### **III. 3. a. Contenido**

La Convención cuenta con un preámbulo y 25 artículos. El preámbulo expresa la preocupación por “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”, se reconoce a la violencia contra la mujer como una ofensa a su dignidad humana y aquella como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Si bien la Convención se centra en la cuestión de la violencia, su relación con la discriminación padecida por las mujeres en el continente, aproximándose así a la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW.

El Capítulo I, integrado por los artículos 1 y 2 define qué se entiende por violencia y el ámbito de aplicación de la Convención. Así el artículo 1 entiende por violencia contra la mujer a “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Este artículo 1 contiene dos elementos, el primero referido a la conducta, el segundo al ámbito, en relación a este último punto, la inclusión del espacio privado como ámbito de aplicación de la convención implica la adopción de un nuevo paradigma en materia de derecho de las mujeres, que “lo privado es público y, en consecuencia, le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas”,<sup>55</sup> y es uno de los grandes logros de este tratado, los informes de la CIM en la región ya daban

---

<sup>54</sup>SALVIOLI, Fabián. “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, XXXVIII Session d’Enseignement, Strasbourg 2007, p. 25.

<sup>55</sup>MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia. “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Revista IIDH, N°. 56, 2012, p 195.

cuenta que era en el ámbito de la vida privada de las mujeres donde se presentaba la gran mayoría de ataques de distintos tipos de violencia. El artículo 2 amplía la definición y contiene detalle sobre el lugar en el cual puede tener lugar la violencia contra la mujer así como quienes pueden ejercerla, e incluye no sólo a los integrantes de la unidad doméstica o persona que tenga una relación con la mujer sino también al Estado y sus agentes.

El capítulo II que incluyo los artículos 3 a 6 refieren a los derechos protegidos de las mujeres, el artículo 3 enuncia de manera general el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. El artículo 4 prescribe el derecho de la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y enumera de forma no taxativa ejemplo de estos derechos, entre los que pueden nombrarse el derecho a la vida, a la integridad, libertad y a la seguridad personales, protección ante la ley, acceso a las funciones públicas, etc. El artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. El artículo 6 recoge el vínculo entre discriminación y violencia, tal es así que establece que el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El capítulo III, incluye una lista larga de deberes de los Estados en materia de protección, garantía y promoción de los derechos de la mujer así como la obligación de tomar medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellas pueden mencionarse a modo de ejemplo: fomentar la educación social en igualdad y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, adoptar políticas para hacer efectiva la Convención, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>56</sup> El artículo 9 llama a tener en cuenta situaciones específicas de vulnerabilidad a los fines de la adopción de las medidas de protección a manos del Estado.

El capítulo siguiente se encarga de los mecanismos de protección, en similar sintonía con CEDAW, Belém do Pará prevé la obligación de los Estados de presentar informes sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la Convención y designa a la CIM como el órgano encargado de recibirlos.<sup>57</sup> El artículo 11 otorga la facultad a la CIM y a los Estados Parte de requerir opinión consultiva a la Corte Interamericana

---

<sup>56</sup>Artículos 7 y 8 Convención Belém do Pará.

<sup>57</sup>Artículo 10 Belém Do Pará.

de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la interpretación de la Convención.<sup>58</sup> Finalmente el artículo 12 otorga la facultad a cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones individuales por violación al artículo 7 de la Convención; el procedimiento previsto a tales efectos es aquel estipulado para las peticiones individuales en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>59</sup>

Los artículos restantes refieren a disposiciones transitorias, es decir aquellas referidas a la firma, ratificación, entrada en vigor del tratado, idiomas oficiales, entre otras. De ellos cabe resaltar que los artículos 13 y 14 prevén, el primero que nada de lo dispuesto en la Convención restringe o limita a normas más favorables de derecho interno, en similar sentido, Belém do Pará no limita ni puede ser interpretada restringiendo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Belém do Pará en síntesis:

- Art. 1 Definición de violencia contra la mujer
- Art. 2 Ámbito de aplicación
- Art. 3 Derecho a una vida libre de violencia
- Art. 4 Reconocimiento de los derechos humanos
- Art. 5 Ejercicio libre y pleno de derechos civiles, políticos, económicos y sociales
- Art. 6 Vida libre de discriminación
- Art. 7 Medidas que debe tomar el Estado
- Art. 8 Fomentar la igualdad y modificar patrones culturales
- Art. 9 Deber de tener en cuenta contexto de vulnerabilidad
- Art. 10 Presentación de informes a la CIM
- Art. 11 Facultad de requerir opiniones consultivas
- Art. 12 Sistema de peticiones individuales
- Art. 13 Aplicación de disposición más favorable

---

<sup>58</sup>Para ahondar sobre la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver el capítulo. . . de este libro.

<sup>59</sup>Para un mayor abordaje sobre el procedimiento de peticiones individuales en el Sistema Interamericano ver el capítulo . . . del presente libro.

- Art. 14 Compatibilidad con CADH
- Art. 15 Firma
- Art. 16 Ratificación
- Art. 17 Adhesión
- Art. 18 Reservas
- Art. 19 Enmienda
- Art. 20 Aplicación a otras unidades territoriales
- Art. 21 Entrada en vigor
- Art. 22 Deber del Secretario General OEA de informar entrada en vigor
- Art. 23 Informes anuales del Secretario General
- Art. 24 Denuncia
- Art. 25 Idiomas oficiales

#### **6.4. Los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano**

Desde la Convención de Belém Do Pará, el Sistema Interamericano ha desarrollado de forma progresiva los estándares y contenidos en materia de interpretación de las obligaciones derivadas de ella.<sup>60</sup> La Corte Interamericana ha tenido una gran participación al respecto y si bien, corresponde decir que, la Corte aplica mayormente la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará forma parte del corpus iuris interamericano en la materia, y en ciertos casos ha referido directamente a ella a la hora de declarar la responsabilidad internacional del Estado por violación a los deberes y derechos allí contenidos.

El presente apartado busca reflejar dos grandes grupos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, y que además han tenido tratamiento en el Sistema Interamericano, en primer lugar la cuestión de la violencia contra la mujer-y consiguientemente su discriminación-, y en segundo en materia de derechos sexuales y reproductivos. Ambas cuestiones son de fundamental importancia y, lamentablemente, una gran deuda en materia de no discriminación, por ello es que se pone énfasis en la jurisprudencia de la Corte IDH, a través de casos emblemáticos, que han marcado ciertos estándares en relación a estos casos.

---

<sup>60</sup>MEJÍA GUERRERO, *óp. cit.*

## 6.5. Violencia y discriminación contra las mujeres

“La violencia contra la mujer -una de las formas más vergonzosas de todas las violaciones de los derechos humanos- sigue siendo ampliamente ejercida. No conoce fronteras geográficas, culturales o económicas. Acontece en tiempos de paz y durante los conflictos armados, en el hogar, en el lugar de trabajo y en las calles. Obstaculiza nuestro avance hacia la igualdad, el desarrollo, la paz y los derechos humanos para todos.”<sup>61</sup>

En el mundo 1 de cada 3 mujeres ha experimentado violencia física o sexual en su vida, es decir un 35 % de la población femenina mundial, esta situación se incrementa en casos de conflictos armados, donde la violencia contra la mujer se exacerba.<sup>62</sup> Adicionalmente esto conlleva a un mayor riesgo para la salud y de contraer HIV. Los femicidios y el tráfico de mujeres son una de las formas más graves de violencia contra la mujer. Las cifras en nuestro país son un ejemplo de ello, en lo que va del 2019 las estimaciones indican que una mujer es asesinada por cuestión de género cada 28/30 horas.<sup>63</sup> A nivel mundial se estima que en 2017 hubo 87.000 femicidios, y de los 25 países con índice más alto 14 se encuentran en América, lo que indica un problema regional serio. A ello se suma que la ONU alertó que el lugar más peligroso para la mujer es su propio hogar, de las muertes en 2017 un 34 % fue asesinada por su pareja y un 24 % por un familiar, es decir, más de la mitad de los femicidios en el mundo.<sup>64</sup> Las cifras mundiales en relación al tráfico de personas no son más alentadoras, el 71 % de las personas traficadas en el mundo son mujeres, de aquellas 3 de cada 4 lo son con fines de explotación sexual.

Como se dijera anteriormente, la violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación, la desigualdad que viven las mujeres es una cuestión de dominación y subordinación, y en la Región se ha prestado gran atención a la

---

<sup>61</sup>Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, con motivo del Día Internacional de la Mujer, 8 de Marzo 1999, <https://www.un.org/press/en/199919990308.sgsm6919.html>

<sup>62</sup>UNWomen. What we do to end Violence against women, facts and figures. <http://www.unwomen.org/en/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

<sup>63</sup>Al 14 de Febrero 26 mujeres fueron asesinadas en Argentina en 2019. La Nación, Los rostros y las historias de las víctimas de femicidio en la Argentina en 2019, 13 de Febrero 2019. <https://www.lanacion.com.ar/2219764-los-rostros-historias-victimas-femicidio-argentina-2019>. [Acceso 14/02/19]

<sup>64</sup>The New York Times. El lugar más peligroso para una mujer es su hogar, alerta la ONU. 29 de noviembre de 2018. <https://www.nytimes.com/es/2018/11/29/femicidios-en-el-mundo-onu/> [Acceso 14/02/19]

cuestión.

En el marco del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolló bases para la protección de los derechos de las mujeres, y abordó la cuestión de la violencia contra las mujeres en informes temáticos<sup>65</sup> al igual que en el marco de denuncias individuales.<sup>66</sup> De entre estas últimas puede destacarse el caso María da Penha,<sup>67</sup> una denuncia por aquiescencia del Estado brasileiro a la situación de violencia doméstica que vivía María, que culminó en una tentativa de homicidio por parte de su pareja, ya que pese a las denuncias penales en un lapso de 15 años, el Estado no tomó las medidas efectivas para procesar y penar al agresor.<sup>68</sup> Es el primer caso que aborda la cuestión de violencia doméstica<sup>69</sup>, y la cuestión de responsabilidad del Estado en estos casos por actos de particulares. La CIDH destacó que en el caso existía un patrón de discriminación del que eran víctimas las mujeres al no ser atendidas por el Estado, lo que llevaba a concluir que el caso no era aislado.<sup>70</sup> La Comisión determinó que existía un patrón de tolerancia estatal e ineficacia judicial frente a casos de violencia doméstica y que Brasil no había actuado con debida diligencia.<sup>71</sup> La Comisión recientemente presentó el primer caso

---

<sup>65</sup>CIDH. Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 19 27 Marzo 2015; Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14 21 diciembre 2014; Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y La Salud, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 28 diciembre 2011; Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 9 diciembre 2011; EL Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 10 marzo 2009; Situación de los Derechos de la Mujer En Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003. También trató el tema de la violencia en los siguientes informes CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17 17 abril 2017; Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013; El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59 3 noviembre 2011.

<sup>66</sup>CIDH. Informe de fondo Núm. 5/96 Raquel Mejía vs. Perú, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En este la Comisión abordó por primera vez el impacto diferenciado que la violencia sexual tiene sobre las mujeres y el uso de la violación como una forma de tortura. En similar sentido: CIDH, Informe de Fondo N° 53/01 Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Caso 11.565, 4 de abril de 2001. Abordó también la cuestión de discriminación de hecho en CIDH, Informe de Fondo N° 4/01, María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala, Caso 11.625, 19 de enero de 2001.

<sup>67</sup>CIDH, Informe de fondo N° 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso 12.051, 16 De Abril De 2001.

<sup>68</sup>*Ibid.*, pár 2.

<sup>69</sup>MEJÍA GUERRERO, óp. cit, p.189.

<sup>70</sup>Maria Da Penha, pár 47

<sup>71</sup>*Ibid.*, pár 55-56

de acoso en el ámbito educativo ante la Corte IDH, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares con respecto a Ecuador, en el entendimiento que la niña fue “fue víctima de violencia en su condición de mujer y niña, así como de violencia sexual por parte del vicerrector y médico de su unidad educativa lo que generó una causal directa entre la situación que ella vivía en el colegio y la decisión de quitarse la vida” y que las “acciones y omisiones de los funcionarios públicos contribuyeron al desenlace fatal de la víctima, comprometiendo también la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>72</sup>

En lo que respecta a la Corte IDH a continuación e desarrollan dos casos jurisprudenciales en materia de violencia y discriminación contra la mujer, donde el Tribunal encontró diversas violaciones a la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

#### **IV. 1.a. Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú<sup>73</sup>**

Los hechos tuvieron lugar en mayo de 1992, en el marco de un conflicto armado en Perú, producto de un operativo llamado “Mudanza 1” cuyo presunto objeto era el traslado de 90 mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.<sup>74</sup> El operativo generó la muerte de decenas de internos y varios heridos, tanto hombres como mujeres; los sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones, en el caso de las mujeres, agresión sexual, puesto que el operativo en realidad se trató de un ataque premeditado a los reclusos pertenecientes al grupo “Sendero Luminoso”.

Si bien los hechos acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Belém Do Pará, la Corte analizó ciertos hechos a la luz de dicho tratado, convirtiéndose este en el primer caso donde se considera la aplicación de Belém Do Pará. Ello en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. A este respecto el voto separado del Juez Sergio García Ramírez, provee las razones para dicha aplicación, el magistrado explica que la lectura conjunta de la CADH con Belém Do Pará resulta obligatoria, puesto que esta última “fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan de la CADH”,<sup>75</sup> expresa que la aplicabilidad

---

<sup>72</sup>CIDH envía caso sobre Ecuador a Corte IDH, 13 de febrero de 2019, Comunicado de Prensa <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/032.asp> [Acceso 14/02/19]

<sup>73</sup>Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160

<sup>74</sup>Caso del Penal Miguel Castro Castro, pág. 210

<sup>75</sup>Voto Razonado Del Juez Sergio García Ramírez Con Respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castro y Castro, del 25 De Noviembre De 2006,

de Belém Do Para se funda en que el Sistema Interamericano opera a partir de un corpus iuris en expansión, y su interpretación se realiza dentro de las fronteras fijadas por la CADH.<sup>76</sup>

Con respecto a la violencia tanto física como sexual que sufrieron las reclusas durante la operación Mudanza 1, la Corte entendió, bajo una mirada de género, que “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres,”<sup>77</sup> así “las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional.”<sup>78</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH reconoció que una violación sexual no sólo “implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.<sup>79</sup> Lo que es más, calificó a la violación como una forma de tortura a la que estuvieron sujetas las mujeres del penal, al establecer “este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”,<sup>80</sup> criterio que mantuvo en diversos fallos al entender que la violación sexual de la víctima genera un sufrimiento severo y, al igual que la tortura lo que busca es intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>81</sup> SI bien la Corte en estos casos destaca la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, por encontrarse a manos del control de agentes

---

pár.30

<sup>76</sup> *Ibíd.*, pár.32

<sup>77</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro, pár. 223

<sup>78</sup> *Ibíd.* pár 292 y 332

<sup>79</sup> *Ibíd.* pár.310.

<sup>80</sup> *Ibíd.* pár 312.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, pár 120-121; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, pár. 132; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, pár 361-362; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, pár 195; Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, pár 252.



del Estado, que abusan de su poder, es dable mencionar que también sostuvo que la violación puede constituir tortura aunque se trate de un solo hecho u ocurra, por ejemplo en el domicilio de la víctima.<sup>82</sup>

Por último, y en relación con la desnudez forzada a la que se vieron sometidas las reclusas en los hospitales, mientras eran vigiladas por hombres armados, la Corte indicó que aquella situación constituyó violencia sexual.<sup>83</sup>

Consecuentemente, la Corte IDH, declaró la responsabilidad internacional del Estado del Perú por violación a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en conexión con el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, así como responsable por violación a diversos artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **IV. 1. b. Caso Campo Algodonero<sup>84</sup>**

Los hechos tuvieron lugar entre septiembre y octubre de 2001, en Ciudad Juárez, Méjico, donde tres mujeres jóvenes de entre 15 y 25 años de edad, fueron asesinadas. Los cuerpos fueron encontrados en noviembre en un campo algodonero, con signos de haber sido “violadas y abusadas con extrema crueldad”.<sup>85</sup> Se concluyó que las mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. El contexto social en el que se enmarcan estos crímenes es uno donde se desarrolla diversas formas de delincuencia organizada, como un aumento de femicidios producto de una cultura de discriminación contra la mujer. Cabe mencionar que pese a los recursos y denuncias interpuestas por los familiares de las víctimas, no se investigó ni se sancionó a los responsables, debido a que no se le daba la importancia que requería el caso.<sup>86</sup>

La Convención Belém Do Pará se encontraba en vigor para México, tal es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó se declare al Estado responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Corte, al resolver la excepción preliminar planteada por México, entendió que no tenía competencia en razón de la materia para analizar violaciones a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará, pero que ello no obstaba a que “los diversos artículos de la Convención Belém do

---

<sup>82</sup>Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128.

<sup>83</sup>Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 308.

<sup>84</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>85</sup>*Ibid.*, párr. 210

<sup>86</sup>*Ibid.*, párr. 146, 151.

Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes”.<sup>87</sup>

La Corte, notó que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.<sup>88</sup> Nos obstante, no era la situación del caso en consideración. Recalcó la existencia de un patrón de discriminación sistemática contra la mujer en Ciudad Juárez, lo que además había sido reconocido por el Estado mexicano en los informes remitidos al Comité CEDAW donde se refería a que los femicidios en dicha ciudad “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.<sup>89</sup> Remitió también a las consideraciones del Comité CEDAW, en cuanto aquel entendió que la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez no eran casos aislados sino que se trataba de una “situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.<sup>90</sup>

En este caso la Corte hizo hincapié en la discriminación y en los estereotipos culturales basados en la idea de inferioridad de la mujer, para concluir que las jóvenes fueron víctimas de violencia contra la mujer, que los homicidios ocurrieron por razones de género y se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.<sup>91</sup> La Corte debió analizar en este caso si la responsabilidad por las muertes era atribuible al Estado mexicano, para ello analizó el comportamiento de los agentes estatales, en relación a la investigación de los hechos denunciados por los familiares de las víctimas. La Corte sostuvo que “ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.”<sup>92</sup>

La Corte IDH, entendió que la inacción y la deslegitimación por parte de las autoridades respecto de la seriedad del caso, lo que hacía que los delitos en donde las mujeres eran las víctimas quedaran impunes, enviaba “el mensaje de que la violencia

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*, pág. 79, 81.

<sup>88</sup> *Ibíd.* pág. 227

<sup>89</sup> *Ibíd.*, pág 132-133.

<sup>90</sup> *Ibíd.* pág 133

<sup>91</sup> *Ibíd.*, pág 231.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, pág 400.

contra la mujer es tolerada”.<sup>93</sup> Y que dicha situación se basaba en estereotipos de género basados en una idea de subordinación de la mujer, la que además se agravaba porque dichos estereotipos se veían reflejados “implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso”.<sup>94</sup> Concluyó que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>95</sup>

Se refirió también al deber de diligencia del Estado en relación a la adopción de medidas efectivas de prevención y medidas integrales en casos de violencia contra las mujeres, entre las que se encuentran contar con un marco jurídico adecuado, y con prácticas eficaces que permitan actuar con eficacia. En Campo Algodonero, encontró que “a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres.”<sup>96</sup> Esa responsabilidad era una responsabilidad reforzada, atento al contexto de situación<sup>97</sup>, esto quiere decir que frente a contextos de violencia estructural contra la mujer, con conocimiento del Estado, el deber de aquél en tomar medidas con fines preventivos resulta mayor, atento al estado de mayor vulnerabilidad de la mujer. En igual sentido, la debida diligencia es estricta frente a una denuncia por desaparición de mujeres, su búsqueda y los primeros días posteriores al hallazgo y exige un deber de investigar efectivamente.<sup>98</sup>

En definitiva la Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano por violación a sendos derechos consagrados en la CADH, producto de la falta de debida diligencia en su deber de garantía y de investigar los hechos, lo encontró responsable también en función del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pág. 401.

<sup>95</sup> *Ibíd.*

<sup>96</sup> *Ibíd.* pág. 279.

<sup>97</sup> *Ibíd.* pág. 282. En igual sentido Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139.

<sup>98</sup> Campo Algodonero, pág. 283, 293. Ver también Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, pág. 243, donde la Corte IDH sostuvo “En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado.” En similar sentido Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

### 6.5.1. Derechos sexuales y reproductivos

Cuando se habla de derechos sexuales y reproductivos, se hace referencia a un grupo de derechos que forman parte integral del derecho a la salud, en este sentido se define a la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia”.<sup>99</sup> Este derecho lleva implícito el derecho a obtener información, los métodos para la regulación (anticoncepción y planificación familiar), los que deben ser seguros, eficaces, asequibles y aceptables.

No obstante, las mujeres ven afectados estos derechos diariamente, cuestiones como el embarazo adolescente, el matrimonio infantil<sup>100</sup>, la mutilación genital femenina, esterilizaciones forzadas, pruebas de virginidad e incluso la violencia, en especial la sexual, contra la mujer, particularmente por parte de la pareja, constituyen, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) un grave problema de salud pública y, por supuesto, violación a los derechos humanos de las mujeres.<sup>101</sup> Así tenemos que en materia de embarazo adolescente, la OMS estima que el 11 % de los nacimientos en el mundo provienen de mujeres entre los 15 y 19 años de edad, un total de 16 millones de jóvenes y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 dan a luz anualmente. Ello aumenta el riesgo tanto para la gestante como para el recién nacido, a lo que debe agregarse que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte en ese rango etario, lo que es más los abortos clandestinos generan un riesgo adicional en la salud para los 3 millones de jóvenes en la edad mencionada que anualmente, se someten a esa práctica.<sup>102</sup> Ello tiene, además, grandes consecuencias sociales y económicas para la joven, teniendo en cuenta adicionalmente que el 95 % de estos casos tienen lugar en países de bajos recursos. El embarazo adolescente, resulta entonces, no sólo un problema con implicancias en la salud, sino en los derechos humanos e incluso es una cuestión de desarrollo.<sup>103</sup> La mutilación genital femenina, una práctica que tiene

---

<sup>99</sup>Síntesis de la Definición de salud sexual y reproductiva y de derechos reproductivos recogida en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Naciones Unidas, 1 Julio 1999.

<sup>100</sup>Matrimonio Infantil es tratado en el capítulo ... sobre derechos del niño.

<sup>101</sup>OMS. Notas descriptivas. [www.who.int/es/news-room](http://www.who.int/es/news-room)

<sup>102</sup>OMS. Embarazo Adolescente. <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/adolescent-pregnancy> [Acceso 13/02/19]

<sup>103</sup>Para ahondar en el tema ver: LOAIZA, Edilberto y LIANG, Mengjia. “Adolescent Pregnancy: A Review of the Evidence”. UNFPA New York, 2013; LUK, Ching Yuen. “A Human Rights-Based

lugar en 30 países, mayormente de África y Medio Oriente, que afecta hoy a 200 millones de mujeres en el mundo. La mutilación consiste en la resección parcial o total de los genitales femeninos por motivos no médicos, y tiende a practicarse en la infancia entre la lactancia y los 15 años.<sup>104</sup> Las comunidades que lo practican aducen diferentes razones sociales o religiosas para continuar con dicha práctica, pero desde una perspectiva de derechos humanos, esta práctica “refleja una desigualdad muy arraigada de género, lo que constituye una forma extrema de discriminación a la mujer”.<sup>105</sup> Esta práctica no sólo no tiene razones médicas sino que también trae complicaciones a la salud a corto y largo plazo, a ello hay que sumarle problemas sexuales y complicaciones en el parto.<sup>106</sup>

La salud sexual y reproductiva de las mujeres no puede verse de forma aislada, sino que debe mirarse desde una perspectiva de género y de derechos humanos, ya que las limitaciones al acceso a la información sobre el tema como las restricciones al goce de este derecho tiene implicancias y se relaciona con otros derechos humanos, así el derecho a la vida, a la integridad, a la privacidad, a la educación y a no ser discriminada.

En el marco del Sistema Interamericano tanto la Comisión como la Corte han abordado la cuestión. Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un llamado a los Estados a tomar las medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres,

---

Approach to Teenage Pregnancy Prevention in China". Socio-Cultural Influences on Teenage Pregnancy and Contemporary Prevention Measures, 2019, pp. 95-116; RAJ, Anita, JACKSON, Emma y DUNHAM, Serena, "Girl Child Marriage: A Persistent Global Women's Health and Human Rights Violation". En CHOUDHURY, Shonali, TOLLER ERAUSQUIN, Jennifer y Withers, Mellissa. (Corte IDH), Global Perspectives on Women's Sexual and Reproductive Health Across the Lifecourse. Springer International Publishing, 2018; HOF y RICHTERS, "Teenage Pregnancy as an Issue of Human Rights for Women: The Case of Zimbabwe". IFE Psychologi A 1, Vol 9, 2001; RAJ, Anita "When the Mother Is a Child: The Impact of Child Marriage on the Health and Human Rights of Girls". Archives of Disease in Childhood, Vol 95, 2010, p 931.

<sup>104</sup>OMS. Mutilación Genital femenina. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>. [Acceso 13/02/19]. Véase también: OMS. Eliminating Female Genital Mutilation An interagency statement OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO, World Health Organization 2008; UNICEF <https://data.unicef.org/topic/child-protection/female-genital-mutilation>.

<sup>105</sup>OMS. Eliminating Female Genital Mutilation An interagency statement, op *cit.* pp.1

<sup>106</sup>Para más información sobre el tema ver: WILLIAMS-BREAULT, Beth D. "Eradicating Female Genital Mutilation/Cutting" Health and Human Rights, Vol 20, 2018, pp 223; KHOSLA, Rajat and others, "Gender Equality and Human Rights Approaches to Female Genital Mutilation: A Review of International Human Rights Norms and Standards". Reproductive Health, Vol 14, 2017; TOBIN, John. "The International Obligation to Abolish Traditional Practices Harmful to Children's Health: What Does It Mean and Require of States?" Human Rights Law Review, Vol 9, 2009, pp. 373.

destacando que en la región existen diversos problemas al respecto, tales como una violencia sexual generalizada, la discriminación en centros educativos de adolescentes embarazadas, las presiones sociales que las mujeres enfrentan, el impacto negativo de las leyes que criminalizan el aborto, entre otras, todo lo cual tiene impactos negativos a nivel social, económico y de desarrollo de las mujeres de la región<sup>107</sup>. La cuestión de los derechos sexuales y reproductivos también fue abordada en distintos informes de la Comisión<sup>108</sup> y peticiones individuales.<sup>109</sup> En cuanto a la Corte, dos fallos resultan emblemáticos en relación a los derechos reproductivos de la mujer, y sientan los estándares en la materia.

#### **IV. 2. a. Artavia Murillo<sup>110</sup>**

La situación que motivó la denuncia, se relaciona con la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 24029-S, que autorizaba la práctica de la fertilización in vitro en Costa Rica. El Tribunal Constitucional entendió que tal método violaba el derecho a la vida del concebido y atentaba, entonces, contra la vida y dignidad del ser humano, puesto que los embriones no implantados eran descartados. Producto de dicha declaración se interrumpió el proceso inicial de la fertilización in vitro en varias parejas, entre ellas la de la Sra. Artavia Murillo y su marido, Sr. Mejías Carballo.

En primer lugar la Corte IDH señaló que si bien la infertilidad afecta tanto a hombres como mujeres, la utilización de técnicas de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres, por lo que una restricción tiene un impacto negativo desproporcional sobre aquellas.<sup>111</sup> Y la interrupción de un tratamiento de tales características tiene un “diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos

---

<sup>107</sup>CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, 23 de octubre de 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp> [Acceso 13/02/19]

<sup>108</sup>CIDH. Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61 22 noviembre 2011; Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69 7 junio 2010; El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59 3 noviembre 2011

<sup>109</sup>El Caso María Mamérita Mestanza Chávez Vs. Perú, que llegó a un acuerdo de solución amistosa; los hechos referían a la muerte de la Sra. Mestanza Chávez producto de una esterilización forzada. Comisión IDH Informe No 71/03. Caso de Paulina Del Carmen Ramírez Jacinto vs. México, que también llegó a un acuerdo de solución amistosa, la situación que motivó la presentación fue la denegación de un aborto a una niña violada, pese a que la ley mexicana lo permite en esos casos, Comisión IDH Informe 21/07.

<sup>110</sup>Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>111</sup>Artavia Murillo, pár. 299

donde se concretizaban intervenciones”.<sup>112</sup> La Corte retomó la Recomendación General N° 24 del Comité CEDAW, que reza “los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres, a saber: (a) factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva”<sup>113</sup>

En relación con los derechos de la Sra. Artavia, la Corte hizo hincapié en su derecho a la vida privada, entendiendo que aquél engloba “aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”.<sup>114</sup> Es importante recalcar que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva, por un lado, y el acceso a servicios de salud reproductiva, por el otro;<sup>115</sup> a ello se agrega que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo personal,<sup>116</sup> por lo que “que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.”<sup>117</sup> Por lo que ese derecho se vulnera cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.<sup>118</sup>

Recordó también que cuando se toman decisiones basadas en el estereotipo que hace prevalecer la protección del feto por sobre la salud de la madre, aquellas resultan discriminatorias,<sup>119</sup> y que el caso de la Sra. Artavia reflejaba decisiones

---

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 300

<sup>113</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, párr. 12

<sup>114</sup> Artavia Murillo, p. 143

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 146.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 97

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 143

<sup>118</sup> *Ibid.* p. 146

<sup>119</sup> En este sentido la Corte entendió que “no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos (en referencia a la CADH)” y que el objeto de protección en relación al derecho a la vida es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales”. Agregó que el Comité de Derechos Humanos nunca se había pronunciado a favor del derecho a la vida del no nacido en sus recomendaciones sobre el derecho a la vida y los derechos del niño; que al contrario, el Comité había resaltado que se violan el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir. Artavia Murillo, p. 222, 226

influenciadas en ese tipo de estereotipos, ya que la Sala Constitucional de Costa Rica dio prevalencia a la protección de óvulos fecundados sin tener en consideración la situación de discapacidad (infertilidad) de las mujeres.<sup>120</sup> Expresó que esos estereotipos son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y que los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.<sup>121</sup>

Consiguientemente la Corte declaró la responsabilidad del Estado de Costa Rica por violación de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

#### **IV. 2. b. I.V. Vs. Bolivia**<sup>122</sup>

Los hechos que motivaron la petición datan de julio de 2000, cuando la Sra. I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de la Paz por una ruptura de membrana, cuando cursaba un embarazo de 38.5 semanas, ello motivó que se le practicara una cesárea. Durante dicho procedimiento, el médico ginecólogo obstetra la sometió a una ligadura de trompas. La Sra. No fue consultada sobre dicho procedimiento de manera previa ni informada respecto de la esterilización, sino que se enteró de ella al día siguiente. La Sra. Efectuó diversos reclamos, incluso una denuncia penal, la que terminó prescribiendo. Pese a todos los reclamos no hubo declaración de responsables ni en sede penal, ni civil ni administrativa.

El eje central de la discusión fue la cuestión del consentimiento informado, y como la falta de aquél conlleva a una violación de los derechos a la salud sexual y reproductiva. La Corte entendió que la salud reproductiva es una expresión de la salud, con implicancias especiales para las mujeres, dada su capacidad biológica de embarazo y parto.<sup>123</sup> Recordó también que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”,<sup>124</sup> por ello consideró que es deber de los Estados garantizar el acceso a la información en la materia, ya que su denegación es una barrera para el ejercicio pleno de dicho derecho y previene la libre toma de decisión.<sup>125</sup> Por ello, y como ya lo había sostenido en *Artavia Murillo*, la falta de “de salvaguardas legales

---

<sup>120</sup> *Artavia Murillo*, pár. 297

<sup>121</sup> *Ibid.*, pár. 302.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

<sup>123</sup> *Ibid.*, pár. 157

<sup>124</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000.

<sup>125</sup> *Ibid.*, pár. 158.



para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave de la autonomía y la libertad reproductiva”.<sup>126</sup> De aquí deriva la necesidad de un consentimiento informado previo del paciente, como requisito esencial para la práctica médica, ya que aquél permite respetar la autonomía del paciente para tomar sus propias decisiones en cuanto al tratamiento y de acuerdo a su plan de existencia.

Entrando en la cuestión de género, la Corte no sólo sostuvo que consentir de forma informada respecto de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductor femenino pertenecía a la esfera de autonomía y vida privada de la mujer, sino que aquélla es libre para elegir el plan de vida que prefiera, esto es, en el presente caso, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, la cantidad de hijos que desea tener y el intervalo entre ellos.<sup>127</sup> Remarcó que la relación entre médico y paciente, es una relación asimétrica atento el poder que el médico asume dado su conocimiento especializado, y teniendo en cuenta que el profesional puede actuar también de acuerdo a sus convicciones, las que pueden contradecir a las del paciente, resultando en estos casos en acciones de corte paternalista donde la paciente es instrumentalizada, recalcó la necesidad del respeto por el principio de autonomía y el poder decisorio que el paciente debe mantener como sujeto autónomo.<sup>128</sup>

En este sentido refirió que la existencia de estereotipos de género, las diferencias en las relaciones de poder, sea respeto del médico o del marido, familia o comunidad, así como otros factores de vulnerabilidad adicionales socavan la “libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva.”<sup>129</sup>

Entendiendo que estos estereotipos afectan el derecho y acceso a la salud puesto que pueden “resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición”.<sup>130</sup> La falta de conocimiento puede llevar a la mujer a que tenga una actitud más pasiva respecto de sus derechos y dependa del criterio del médico, o bien que aquella sea inducida a consentir algo sobre lo cual no se encuentra bien informada, quienes además pueden adoptar posiciones paternalistas, cuestiones que pueden llevar a que los profesionales de la salud tomen decisiones sin tener en cuenta la autonomía y voluntad del

---

<sup>126</sup> *Ibid.*, pág. 157. También Artavia Murillo, pág. 147.

<sup>127</sup> *I.V vs Bolivia*, pág. 162.

<sup>128</sup> *Ibid.*, pág. 160.

<sup>129</sup> *Ibid.*, pág. 185

<sup>130</sup> *Ibid.*, pág. 187

paciente.<sup>131</sup> Agregando que factores socioeconómicos, raza, discapacidad no pueden nunca ser fundamento para limitar la libre elección de una paciente sobre su libertad reproductiva (esterilización en el presente caso) ni obviar su consentimiento.<sup>132</sup>

Finalmente la Corte concluyó que, “al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, existía una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada”. Consecuentemente declaró la responsabilidad internacional del Estado boliviano por violación a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V.

## 6.6. Derecho Interno

En nuestro país, en materia de protección de los derechos de la mujer se ha sancionado la ley 26485, de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales y su Decreto Reglamentario. La ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio.<sup>133</sup>

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. El ámbito de aplicación se extiende a todo ámbito o espacio en el que la mujer desarrolle sus relaciones interpersonales, es decir que al igual que Belém Do Para comprende lo público y lo privado.<sup>134</sup> Reconoce el derecho al goce de los derechos personalísimos y define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el

---

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> *Ibid.*, pár 185

<sup>133</sup> Ley 26485, Art 1.

<sup>134</sup> *Ibid.*, Art. 2.

privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”<sup>135</sup>

La ley identifica 5 tipos de violencia: física, sexual, económica, psicológica y simbólica, esta última resultó al momento de la sanción una incorporación novedosa; la ley reconoce también varias modalidades de violencia, entre las que se encuentran la violencia doméstica, institucional, laboral, obstétrica, contra la libertad reproductiva y mediática. Aunque la ley presenta avances al respecto de, por ejemplo, incluir el noviazgo como una relación que puede dar lugar a la violencia doméstica, tanto en una relación actual como finalizada y no exigir la convivencia a los efectos de la misma, de referirse expresamente a la violación sexual en el matrimonio, por otro lado, perdió la oportunidad de hacer referencia al acoso sexual.

El artículo 7 establece los preceptos rectores sobre los que debe asentarse todas las políticas públicas, responsabilizando a los tres poderes del Estado por el desarrollo de dichas políticas, y por la protección y garantía de los derechos de la mujer. Los artículos siguientes establecen el órgano competente para diseñar las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley, designando al Consejo Nacional de la Mujer a tan fin,<sup>136</sup> cabe aclarar que en las provincias el organismo competente es aquél que cumpla funciones equivalentes al Consejo Nacional de la Mujer. La norma también prevé la creación de un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, con el objeto de recolectar información y desarrollar investigaciones, mediante articulación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, brindar capacitaciones y asesoramiento, entre otras.<sup>137</sup>

La ley pone el acento en la perspectiva de género y en la transversalidad en el abordaje de la violencia contra la mujer a los fines de su prevención y tratamiento, en igual sentido enfatiza la necesidad de evitar la revictimización en las situaciones de violencia.

## 6.7. Bibliografía

**ANTROBUS, Peggy.** The global women’s movement. Origins, issues and strategies .London: Zed Books, 2004

**BYRNES, A. C. “Article 2”. In. FREEMAN, CHINKIN, y RUDOLF**

---

<sup>135</sup> *Ibid.* Art. 4.

<sup>136</sup> *Ibid.* Arts. 8-9.

<sup>137</sup> *Ibid.* Arts 12-15.

(Eds.). *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. A commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2012, pp 71-99.

**Bustamante Arango, Diana Marcela y Vásquez Henao, Paola Andrea.** “La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”. *Civilizar* 11 (20): 15-36, 2011.

**CAMACHO, Rosalía,** *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, p 32.

**CHAMBERLAIN, Cynthia.** “La Convención CEDAW. Conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. Número 10, 2004.

**CHARLESWORTH, Hilary.** “What are “Women’s international human rights”? In COOK (Ed.), *Human rights of women. National and international perspectives*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1994.

**CIDH. Estándares Jurídicos: Igualdad de Género y Derecho de las Mujeres.** CIDH, Washington,, 2015.

**CIM.** *90 años de la Comisión Interamericana de Mujeres: Un camino de luchas, logros y desafíos*. Atlas de la lucha de las Mujeres, CIM, 2018.

**CIM,** *Historia en Breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*  
[http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

**DE BARBIERI, Teresa.** “Certezas y malos entendidos sobre la categoría género”. En GUZMÁN STEIN y PACHECO OREAMUNO (Corte IDH.), *Estudios básicos de derechos humanos IV*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.

**DE HAAN, Francisca.** “A concise history of women’s rights”. *UN Chronicle*, XLVII (1), 2010. <http://unchronicle.un.org/>

**Edwards, Alice.** *Violence Against Women Under International Human Rights Law*. Cambridge university press, Cambridge, 2011.

**Engle Merry, Sally.** *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law Into Local Justice*. The University of Chicago Press, Chicago and London, 2006.

**FACIO, Alda y FRIES, Lorena.** “Feminismo, género y patriarcado”. En: FACIO,

y FRIES (Eds). Género y Derecho. Santiago, LOM, 1999.

**FRIEDMAN, E.** “Women’s human rights: The emergence of a movement”. In PETERS y WOLPER (Eds.), Women’s rights, human rights: International feminist perspectives, London/New York: Routledge, 1995.

**FRIES MONLEÓN, Lorena y LACRAMPETTE POLANCO Nicole.** “Feminismos, Género y Derecho”. En LACRAMPETTE POLANCO (Ed). Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013

**GALEY, Margaret.** “Forerunners in women’s quest for partnership”. In Winslow (Ed.), Women, politics and the United Nations. Westport, Greenwood Press, 1995.

**GARNER, Karen.** Shaping a global women’s agenda: Women’s NGOs and global governance, 1925–85. Manchester/New York: Manchester University Press, 2010.

**HELLUM , Anne and SINDING AASEN, Henriette.** Women’s Human Rights CEDAW in International, Regional and National Law. Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

**HOF y RICHTERS,** "Teenage Pregnancy as an Issue of Human Rights for Women: The Case of Zimbabwe". IFE PsychologI A 1, Vol 9, 2001.

**HOLTMAAT, Rikki.** “The CEDAW: a holistic approach to women’s equality and freedom”. En HELMUM y SINDING AASEN. Women’s Human Rights CEDAW in International, Regional and National Law. Cambridge University Press 2013.

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.** Promoción y Defensa de los Derechos Reproductivos: Nuevo Reto para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. . Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2003.

**JANSEN, Lisa.** “Rights: Women’s treaty a powerful force for equality. Inter Press Service”. 2009. <http://www.ipsnews.net/2009/12/rights-womens-treaty-a-powerful-force-for-equality/>

**JOHNSTONE, R.** “Is the CEDAW still relevant? (Re)-assessing CEDAW in 2010”. Paper presented at the 11th annual conference of the Association of Human Rights Institutes, Reykjavik, 2010.

**KHOSLA, Rajat and others,** "Gender Equality and Human Rights Approaches to Female Genital Mutilation: A Review of International Human Rights Norms and Standards". Reproductive Health, Vol 14, 2017.

**LACRAMPETTE POLANCO, Nicole y LAGOS TSCHORNE, Catalina.** “Los Sistemas Internacionales De Protección De Derechos Humanos”. En LACRAMPETTE POLANCO y NASH R, Claudio (Eds). Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. . Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013

**LOAIZA, Edilberto y LIANG, Mengjia.** “Adolescent Pregnancy: A Review of the Evidence”. UNFPA New York, 2013.

**LUK, Ching Yuen.** .<sup>A</sup> Human Rights-Based Approach to Teenage Pregnancy Prevention in China". Socio-Cultural Influences on Teenage Pregnancy and Contemporary Prevention Measures, 2019. **MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia.** “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Revista IIDH, N<sup>o</sup>. 56, 2012.

**MEYER, Mary, y PRÜGL, Elizabeth. (Eds.).** Gender politics in global governance. Lanham: Rowman & Littlefield, 1999.

**MONTECINO, Sonia.** Palabra dicha. Escritos sobre género, identidades, mestizajes. Colección de Libros Electrónicos, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile (Serie Estudios), 1997.

**NACIONES UNIDAS.** Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos. Naciones Unidas, Nueva York/Ginebra, 2014.

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.** Eliminating Female Genital Mutilation An interagency statement OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO, World Health Organization 2008.

**PALACIOS ZULOAGA, Patricia.** “La Violencia En Contra De Las Mujeres”. En LACRAMPETTE (Ed) Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2013. **PARCERO, Juan A. Cruz y VÁZQUEZ, Rodolfo.** Derechos De Las Mujeres En El Derecho Internacional. México, Fontamara, 2013

**RAJ, Anita** "When the Mother Is a Child: The Impact of Child Marriage on the Health and Human Rights of Girls". Archives of Disease in Childhood, Vol 95, 2010

**RAJ, Anita, JACKSON, Emma y DUNHAM, Serena,** "Girl Child Marriage: A Persistent Global Women’s Health and Human Rights Violation". En CHOUDHURY, Shonali, TOLLER ERAUSQUIN, Jennifer y Withers, Mellissa. (Corte IDH), Global Perspectives on Women’s Sexual and Reproductive Health Across the Lifecourse. Springer International Publishing, 2018.

**RECINOS, Julie Diane.** Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015. **RUPP, Leila.** Worlds of women. The making of an international women's movement. Princeton: Princeton University Press, 1997.

**SALVIOLI, Fabián.** "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". En El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, XXXVIII Session d'Enseignement, Strasbourg 2007.

**STIENSTRA, Deborah.** Women's movements and international organizations New York: St. Martin's Press, 1994.

**TOBIN, John.** "The International Obligation to Abolish Traditional Practices Harmful to Children's Health: What Does It Mean and Require of States?" Human Rights Law Review, Vol 9, 2009

**WILLIAMS-BREAULT, Beth D.** "Eradicating Female Genital Mutilation/Cutting" Health and Human Rights, Vol 20, 2018.

**ZWINGEL, Susanne.** Translating International Women's Rights: The CEDAW Convention in Context, Palgrave Macmillan, UK, 2016.

**Regresar al Sumario**